



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra ELKIN ALEXIS MANOSALVA BARRAGAN. Exp. 11001-41-89-039-2021-01664-00<sup>1</sup>.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de noviembre de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez constatado el expediente digital, se vislumbra que le fue impuesta a la parte demandante la carga advertida en el auto inadmisorio del pasado 15 de octubre, esto es acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o, en su defecto, solicitar una medida cautelar procedente, frente a esto último, en vista que el demandante en su subsanación no solicitó una medida cautelar debidamente determinada y procedente al tipo de acción bajo estudio, se dispuso requerirlo para que en el término de ejecutoria de esta decisión, so pena de rechazo, corrija esa petición o en su defecto acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

Acto seguido, debido a que ello no fue atendido, la petición de medida cautelar, se procedió a su Rechazo, empero, con fundamento en lo informado por el actor en su recurso contra el rechazo, efectivamente se logró evidenciar que desde la misma subsanación, se remitió la demanda y sus anexos al extremo ejecutado, a la dirección electrónica elkinsolomotas23@gmail.com –archivo 7 fl. 58 c.1-, lo cual morigera dicha exigencia, motivo por el que, imperiosamente, como se indicó delantamente, se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto del 2 de noviembre del 2021.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto del 2 de noviembre del 2021 (archivo 9 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fl. 9 C-1), inclusive.

Resuelto lo anterior, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso presentado.

En firme, ingrese para resolver en cuanto a derecho corresponda sobre la admisibilidad de la demanda antes referida.

---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **02 hoy** 14 de enero de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28459fb9d0e4dd38e7308f31baccbe4fa1edb3c00acc65cb020bb26aff580033**

Documento generado en 12/01/2022 01:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.